



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-95/2020

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, veintinueve de diciembre de dos mil veinte<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local en el procedimiento en contra de medidas cautelares PMC-41/2020 y su acumulado PMC-42/2020.

## ANTECEDENTES

**1. Quejas<sup>4</sup>.** El cinco, seis y once de noviembre, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup>, el PRI, el Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup> y el ciudadano Miguel Martín del Campo Montaño, presentaron quejas contra Juan Carlos Loera de la Rosa -en su calidad de diputado federal; Morena y/o quien resultara responsable, por la presunta promoción de la imagen y nombre con recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, por la colocación de anuncios espectaculares en Chihuahua en los que se promocionaba la presentación de un libro de la autoría del diputado aludido, quien mencionaron aspira obtener la candidatura a la gubernatura de esa entidad federativa

---

<sup>1</sup> En adelante PRI o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

<sup>4</sup> Expediente IEE/PES-11/2020 y acumulados.

<sup>5</sup> En lo siguiente, PAN.

<sup>6</sup> En adelante, PRD.

En las denuncias se solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2. Acuerdo de medidas cautelares.** El veintirés de noviembre, la consejera presidenta de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup> declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

**3. Resolución impugnada<sup>8</sup>.** El nueve de diciembre, el Tribunal local resolvió las impugnaciones presentadas por el PRI y el PAN en contra del acuerdo de improcedencia señalado en el numeral anterior, en el sentido de confirmarlo.

**4. Juicio federal.** Inconforme con esta resolución, el PRI presentó ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**5. Consulta de competencia.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, la presidenta por ministerio de ley de la Sala Regional Guadalajara planteó consulta competencial, para que esta Sala Superior determinara el cauce jurídico de la presente impugnación.

**6. Recepción, turno y radicación.** El veintiuno de diciembre, se recibieron las constancias respectivas con las cuales la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-34/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde de radicó.

**7. Aceptación de la competencia y reencauzamiento.** En su oportunidad, mediante resolución plenaria la Sala Superior aceptó la competencia para conocer el asunto y lo reencauzó a juicio electoral, al considerar que era el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución del Tribunal local.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, radicó, admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

---

<sup>7</sup> En lo posterior Instituto local.

<sup>8</sup> Expediente: Procedimiento en contra de medidas cautelares PMC-41/2020 y su acumulado PMC-42/2020.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Competencia**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto con motivo de la demanda presentada por el PRI, en términos de lo aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el acuerdo de competencia dictado en el expediente.

Ello, porque el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local que confirmó la improcedencia de medidas cautelares solicitadas por el PRI, contra quien dicen aspira a la gubernatura de Chihuahua.

### **SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, en virtud de lo siguiente:

- 1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante del promovente.
- 2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. La resolución fue notificada al promovente el diez de diciembre, por lo que si presentó su demanda en catorce siguiente, es evidente su oportunidad.
- 3. Legitimación y personería.** El PRI está legitimado para comparecer en este juicio. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Álvaro

---

<sup>9</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

Terrazas Ramírez representante de ese partido ante el Consejo General del Instituto local.

**4. Interés jurídico.** Está colmado este requisito, porque el PRI fue quien presentó la denuncia en contra de un diputado federal por promoción personalizada. Asimismo, fue parte en la instancia local, en la que recayó la resolución ahora impugnada.

**5. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

#### **CUARTA. Cuestión previa**

Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza el acuerdo controvertido y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

##### **1. Sentencia impugnada**

El Tribunal local identificó que, en el anuncio cuyo retiro se solicitaba de manera cautelar, se aprecian diversas tonalidades de rojo. En la parte izquierda se está presente la leyenda "*Caminando por Chihuahua*". Debajo de ello la fotografía de una persona al parecer de género masculino; tez blanca; ojos cafés; cabello castaño oscuro y calvicie incipiente, ceja y barba del color mencionado. Muestra la dentadura superior, lo que parece mostrar una sonrisa y porta lo que parece ser un saco negro, una camisa formal color blanco y una corbata roja con rayas.

Al fondo de lo descrito se ve lo que parece una estatua o un monumento en una columna y arriba una persona montando un caballo. Del lado derecho de la imagen, se aprecia un rectángulo orientado hacia la derecha, con un giro aproximado de 30 grados, el cual contiene el cuadro descrito en el párrafo precedente, relativo a la parte izquierda del anuncio y, abajo, un recuadro guinda con lo que parece el nombre propio de "*JUAN CARLOS LOERA*".

Debajo se observan dos barras: la primera, es color blanco y contiene la frase "*Presentación Noviembre 14*"; la segunda es color guinda y en su



interior se aprecia lo que parece una liga electrónica, misma que se transcribe a continuación “*doxaeditorial.com.mx*”.

Por otra parte, consideró que el Instituto Estatal, en el acto que se controvertía ante ese órgano jurisdiccional, determinó que:

- No se advertían elementos mínimos, aun en forma de indicio, que indicaran que los espectaculares denunciados constituyeran propaganda gubernamental, pues no se observaba que se relacione con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.
- De las constancias del expediente no existían elementos siquiera indiciarios que evidenciaran que los espectaculares difundidos hubieran sido solicitados o contratados con recursos públicos por parte del denunciado o por algún funcionario público.
- No se advertía que existan actos que contengan llamados expresos al voto, o solicitud de apoyo para contender en algún proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político, así como no se contaba con datos preliminares objetivos, que permitieran dilucidar si la intencionalidad de los espectaculares sea incidir en la contienda electoral. Sino que, **se contaba con elementos indiciarios que apuntan a que el contenido pudiera encontrarse amparado bajo el derecho de libertad de expresión relacionada a la libertad de imprenta.**

Asimismo, sintetizó los agravios del PRI y el PAN.

**En el caso del PRI identificó que se enfocaban a:** *i)* la violación a lo previsto en los artículos 14,16, 17 y 134 de la Constitución Federal en relación con los artículos 3, 66, numeral 1, inciso e) y 289, numeral 6) de la Ley; y *ii)* la indebida fundamentación y motivación. Las consideraciones en que se fundó el acto del Instituto Estatal derivaron de una inexacta aplicación de la ley al no abordar el estudio correcto de la causa de pedir desde la perspectiva planteada, transgrediendo el principio de exhaustividad.

**Tratándose del PAN los agravios fueron:** *i)* indebida fundamentación y motivación, al no tomar en consideración elementos fundamentales del expediente, de la misma forma que tampoco se analiza de manera determinante las conductas denunciadas en relación a la afectación que pueden ocasionar, además que no se prevé el nexo que existe entre las conductas realizadas y la naturaleza de las medidas cautelares; *ii)* para declarar la improcedencia de las medidas cautelares el Instituto Estatal analizó cuestiones de fondo, prejuzgando anticipadamente que las conductas denunciadas no se desprenden elementos que permitan concluir que se transgreden disposiciones electorales; *iii)* que la determinación de medidas cautelares se realizó hasta el veintitrés de noviembre, excediendo en demasía el plazo legal de cuarenta y ocho horas, violentando con ello, el principio de legalidad y vulnerando la naturaleza jurídica de los procedimientos especiales sancionadores, en relación a la celeridad y pronta justicia.

En ese marco, centró la controversia en determinar si la autoridad responsable atendió las directrices para la resolución de la solicitud de medidas cautelares en apego a la normativa aplicable o le asistía la razón a los actores.

Consideró **infundados los agravios** del PRI y el PAN en su conjunto al estimar que el acuerdo del Instituto local se encontraba debidamente fundado y motivado, al haber realizado la autoridad responsable un análisis preliminar de las cuestiones denunciadas, basándose en los elementos de convicción que obraban en el expediente y de los que la misma se allegó para emitir la determinación en ejercicio de su facultad investigadora; considerando medularmente si conforme a los derechos que se estimaban vulnerados y la posible afectación a los mismos se acreditaba la **apariencia del buen derecho** para la emisión de una medida cautelar afirmativa o no.

Estimó que la autoridad responsable correctamente determinó la improcedencia de las medidas cautelares, ya que de los espectaculares denunciados, de forma preliminar no se advertían elementos mínimos, aún en forma de indicio, que indicaran que constituyen propaganda gubernamental, ya que no se advertía que se relacionen con informes,



logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, además tal y como señaló el Instituto local, de las constancias del expediente no existen elementos indiciarios que evidencien que los espectaculares hubieran sido solicitados o contratados con recursos públicos por parte del denunciado o por alguna persona funcionaria pública.

La responsable mencionó que del análisis preliminar de los espectaculares y bajo la apariencia del buen derecho no se advertía que su contenido pudiera contravenir lo previsto en el artículo 134 de la Constitución federal, ya que si bien contiene nombre e imagen, para que se configure la promoción personalizada, se requieren otros elementos.

Esto es elementos gráficos o sonoros que se presenten a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque logros particulares obtenidos por quien ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito temporal de sus atribuciones del cargo público que ejercen o el periodo en el que debe realizarlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; y, se mencione algún proceso de selección de candidatos a un partido político. Lo anterior, apoyándose en el SUP-REP-247/2015 como precedente.

Supuestos que, para dicho órgano jurisdiccional, de forma indiciaria no se actualizaban en el asunto ya que, bajo la apariencia del buen derecho, parecería un **ejercicio de la libertad de expresión y de libertad de prensa** -derechos reconocidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal- mediante el cual se hace publicidad de un libro.

Por tanto, estimó correcto el análisis realizado por el Instituto local toda vez que, de un estudio previo, el contenido de los espectaculares por sí mismos no conllevaban una violación a la normatividad, así como al momento en el expediente no se encontraba una relación entre los denunciados y la contratación de los mismos. Por lo que, en ese

momento no era manifiesta una urgencia a fin de aplicar una tutela preventiva, como la de medidas cautelares.

En relación a los actos anticipados de campaña, advirtió que el Instituto Estatal analizó de forma preliminar el contenido de los espectaculares, determinando que no se observaba que existieran actos que contuvieran llamados expresos al voto, o solicitud de apoyo para contender en algún proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político; así como no se contaba con datos preliminares objetivos que permitieran dilucidar si la intencionalidad de los espectaculares era incidir en la contienda electoral. Por ello, no existían elementos para acreditar de manera previa la configuración del elemento subjetivo señalado.

A partir de lo anterior, consideró que el Instituto local sí fundó y motivó su determinación, realizando un análisis preliminar del contenido de los espectaculares denunciados. A partir de ello, determinó que no era viable dictar la medida cautelar, pues su contenido no configuraba, de manera preliminar, todos los elementos necesarios para tener por acreditada cada infracción.

Por lo que estimó, que la autoridad cumplió con el principio de exhaustividad correspondiente a la materia de análisis respecto a medidas cautelares en las cuales no es posible entrar al estudio de fondo respecto a los hechos denunciados, al ser competencia del órgano jurisdiccional.

Mencionó que al considerar preventivamente y con sustento jurisprudencial que el daño causado por las acciones denunciadas no puede ser acreditado en primera instancia, la actuación del Instituto local se encontraba sustentada bajo la propia naturaleza de las medidas cautelares, pues en esta etapa no se cuenta con indicios que conduzcan a considerar que se está en presencia de un acto ilícito.

Así de forma coincidente con el Instituto local, la autoridad responsable estimó que al momento, de un análisis preliminar del contenido de la publicidad denunciada, no se desprendían elementos que implicaran actos anticipados de precampaña o de campaña, ya que no se observaban manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de



apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad. Esto, ya que del estudio previo no se desprendían llamados a favor o en contra de persona o partido, no se desprende publicidad a una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior, a su parecer, no implicaba que de un análisis y estudio de fondo, concatenando los elementos de prueba que al momento de la resolución obraran en el expediente, no se pudiera determinar la comisión de una infracción a la normativa electoral.

También estimó **infundado** el agravio del PAN en relación a que, para declarar la improcedencia de las medidas cautelares la responsable analiza cuestiones de fondo ya que la responsable sólo realizó un análisis preliminar, señalando incluso de forma expresa que *“bajo la panorámica del caso concreto, se considera necesario realizar una valoración integral del contexto de los hechos, calidad del posible sujeto infractor y elementos que integran la publicidad denunciada”* lo cual dice, escapa de su ámbito de competencia, ya que ello implicaría un pronunciamiento de fondo que corresponde al órgano resolutor.

En cuanto a la violación al principio de legalidad y vulneración de la naturaleza jurídica de los procedimientos especiales sancionadores, en relación a la celeridad y pronta justicia, debido a la transgresión en demasía del plazo legal, consideró que la admisión de la denuncia se realizó el día siguiente a su presentación, el seis de noviembre, acordándose la reserva respecto a las medidas cautelares.

Lo anterior, sin que el PAN hubiera presentado medio de impugnación a fin de controvertir el acuerdo de reserva, o en su caso presentando medio de impugnación ante la omisión de pronunciamiento de medidas cautelares, como fue en el caso del PRI, que impugnó el acuerdo de reserva de fecha siete de noviembre respecto a la denuncia por él presentada, por lo que el agravio resultaba **inoperante**, ya que como se determinó en la sentencia del PMC-31/2020, la autoridad en su momento tuvo que reservar las medidas cautelares ante la necesidad de recabar

pruebas sobre los hechos, se le ordenó pronunciarse respecto a las mismas, situación que aconteció mediante el acuerdo impugnado.

## **2. Síntesis de agravios**

En su demanda, el PRI indica como agravios:

- El Tribunal no abordó el estudio correcto de los agravios desde la perspectiva planteada para resolver la verdadera controversia que se le estaba planteando, por lo que hizo un análisis aislado, restrictivo e incongruente cuando debió analizarlos a la luz de los principios constitucionales que invocaron. Por lo que la autoridad se limita a dar una respuesta parcial y superficial que se traduce en una indebida motivación y violación al principio de exhaustividad.
- Las consideraciones en que la responsable fundó su determinación resultan de la inexacta aplicación de la ley y dan cuenta de un error judicial.
- La responsable es omisa al estudiar el caso pues dejó de valorar el material probatorio que se encontraba a su alcance.
- No se puede llegar a la conclusión de que la conducta del diputado no influya en la equidad de la competencia ya que se está en presencia de un proceso electoral en donde su conducta, al ser aspirante a candidato a gobernador, difundió un libro que contiene actividades propias de su función como legislador lo que sirve para posicionarse frente al electorado.
- La responsable equivoca el análisis de la causa de pedir pues sustenta que el artículo 134 constitucional solo se trasgrede cuando se hace referencia a algún proceso electoral en curso, alguna precandidatura o candidatura o con fines electorales, explícitos e implícitos siendo que, a su consideración, la infracción se configura solo con el uso de su nombre e imagen, lo cual es grave dado el uso masivo de espectaculares en donde se advierte el uso de dinero ilícito, por lo que la determinación controvertida resulta incongruente y falta de motivación, al no valorar adecuadamente la litis.

En ese sentido, el partido inconforme aduce que la sentencia reclamada viola el artículo 17 constitucional ya que no hace un



estudio acucioso de la causa de pedir, haciendo una interpretación incorrecta del artículo 134 constitucional.

- Menciona que no es posible que se estime legal difundir un libro que contiene actividades propias de un diputado en funciones, dado que por sí mismo sus logros personales o actividades individuales como legislador no pueden apartarse de su persona. Si bien es cierto la libertad de expresión existe, la limitación del artículo 134 constitucional le prohíbe que se use imagen y nombre en la proganda.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

A juicio de esta Sala Superior, lo reativo a que la autoridad responsable no abordó el estudio correcto de sus agravios desde la perspectiva planteada resulta **infundado** porque el Tribunal local si identificó los agravios del PRI y los estudió al igual que los formulados por el otro partido impugnante, a efecto de verificar si la autoridad responsable atendió las directrices para la resolución de la solicitud de medidas cautelares en apego a la normativa aplicable, es decir, si del análisis preliminar y no de fondo, se podía advertir que la publicidad denunciada tenía o no que retirarse.

De forma medular el Tribunal responsable abarcó la totalidad de los agravios de ambos partidos, sin que exista asidero para que le diera constestación párrafo por párrafo al contenido de la demanda del actor, pues la exhaustividad y congruencia se colman cuando los puntos de litis hechos valer por las partes son exactamente estudiados y abordados, y en este caso tales puntos se enfocaron en si la negativa de las medidas cautelares, a partir del estudio de la proganda denunciada, fue o no apegada a derecho, sin que puede aludirse incongruencia a partir de que no se resolvió en términos de la pretensión del promovente.

Asimismo, los demás agravios que se esgrimen **se consideran inoperantes** porque a través de ellos no se controvierten las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada.

Al respecto, debe decirse que la doctrina establecida en los precedentes de esta Sala Superior ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para

demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si se incumple esa carga, los planteamientos serán inoperantes (ineficaces) para revocar o modificar la resolución impugnada.

Esto ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto; y
- Los argumentos se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable rijan el sentido de la resolución controvertida.

La carga de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable en forma alguna se puede ver como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa, antes de acudir a la instancia federal, sino como el deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real.

Hecha la precisión, debe señalarse que en el caso concreto la inoperancia de los agravios radica en que a través de ellos no se controvierten las razones esenciales en que se fundó y motivó la resolución reclamada.

En efecto, como se advierte de la resolución impugnada el Tribunal local confirmó la negativa de adopción de las medidas cautelares, en esencia, porque de los espectaculares denunciados, de forma preliminar no se



advertían elementos mínimos, aún en forma de indicio, que indicaran que constituían propaganda gubernamental, pues no se advertía que se relacionen con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, incluso que dichos espectaculares hubieran sido solicitados o contratados con recursos públicos por parte del denunciado o por algún funcionario o funcionaria pública.

Además, indicó que de un análisis preliminar no se advertía que su contenido pudiera contravenir lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal ya que si bien contiene nombre e imagen no existían otros elementos que pudieran impicar promoción personalizada.

En ese sentido, la autoridad responsable señaló que bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados se encontraban amparados en un **ejercicio de la libertad de expresión, así como de la libertad de prensa**, ya que se hace publicidad de un libro.

En relación a los actos anticipados de campaña, el Tribunal local concluyó que, tal como lo indicó el Instituto local, no se configuraba el elemento objetivo ya que del contenido de los espectaculares no se observaba que existieran actos que contuvieran llamados expresos al voto, o solicitud de apoyo para contender en algún proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político; así como no se contaba con datos preliminares objetivos, que permitieran dilucidar si la intencionalidad de los espectaculares era incidir en la contienda electoral.

Finalmente, coincidió con lo determinado por la autoridad administrativa electoral local al estimar que del contenido de la publicidad denunciada no se desprendían elementos que implicaran actos anticipados de precampaña o de campaña ya que del estudio previo no se desprendían llamados a favor o en contra de persona o partido; no se desprende publicidad a una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

El PRI sostiene, sustancialmente, que la resolución impugnada es omisa al estudiar el caso pues dejó de valorar el material probatorio que se encontraba a su alcance y analiza los agravios de manera aislada, restrictiva e incongruente.

También alega que la resolución de la responsable resulta incongruente y falta de motivación ya que equivoca el análisis de la causa de pedir pues sustenta que el artículo 134 constitucional solo se trasgrede cuando se hace referencia a algún proceso electoral en curso, alguna precandidatura o candidatura o con fines electorales, explícitos e implícitos, siendo que la infracción se configura solo con el uso de su nombre e imagen.

En ese sentido, el inconforme es omiso en controvertir frontalmente las razones que llevaron a la responsable a confirmar la negativa de adopción de las medidas cautelares.

Finalmente, resulta **inoperante** la afirmación de que no es posible que se estime legal permitir difundir un libro que contiene actividades propias de un diputado en funciones, dado que por sí mismo sus logros personales o actividades individuales como legislador no pueden apartarse de su persona. La calificación de este agravio atiende a que el contenido del libro no fue hecho valer ante el Tribunal responsable, por lo que se trata de una cuestión novedosa<sup>10</sup>.

Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de los Magistrados Indalfer

---

<sup>10</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REP-138/2019.



Infante Gonzáles y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.